



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0010-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0336/2024, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de revisión y tercería contra la sentencia TSE/0327/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en la que figuran como partes recurridas, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de La Vega y los ciudadanos Fausto Antonio Mota García y Daryeris Trinidad Félix Pérez, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0336/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-10-0010-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocido como un recurso de tercería.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería contra la sentencia TSE/0327/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal, interpuesto por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de tercería, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en virtud de que no se demostró la configuración de la violación a los principios de razonabilidad; equidad; seguridad jurídica y certeza normativa; principio de favorabilidad; principio de preclusión; principio de vinculatoriedad. Además, las pruebas aportadas no son suficientes para retractar la decisión recurrida.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa.